



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA F

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ BUSTAMANTE, CAROLINA ROXANA s  
/EJECUTIVO LMC**

**EXPEDIENTE COM N° 13947/2022**

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.

**Y Vistos:**

1. Apeló la parte actora la resolución del 26.09.23 que declaró operada en los autos la caducidad de la instancia ([v. fs. 153](#)).

El memorial de agravios luce en [fs. 159/161](#) y fue contestado por la demandada a [fs. 163/166](#).

**2.a.** El instituto previsto por el art. 310 del Código Procesal, es uno de los modos de terminación anormal del proceso que tiene lugar cuando el litigante que tiene a su cargo urgir el desenvolvimiento del proceso, no cumple con este deber dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento procesal.

Su fundamento reside, por un lado, en la presunción de abandono de la instancia que configura el hecho de la inactividad procesal prolongada y, por otro, en la conveniencia de que en tales circunstancias, el órgano judicial quede liberado de los deberes que le impone la subsistencia indefinida de la instancia (Conf. Carlo Carli, "*La demanda Civil*", La Plata, Ed. Lex, 1980 p. 115 D-A).

Acorde con tal criterio, mientras la demora en el dictado de una providencia no se vincule con el de aquellas resoluciones que hacen al fondo de la disputa, pesa sobre el actor la carga de urgir el dictado de las de simple trámite, pues hace a la misma el impulso procesal correspondiente al estadio procedimental que se aspira a transitar (arg. cpr. 311 y 315; Fassi, S. "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*", T. I. p. 531, Ed. Astrea, 2da.ed. Actualizada).



Es pertinente recordar que el art. 311 del CPCC establece que el plazo de caducidad comienza “desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero que tenga por efecto impulsar el procedimiento”, aunque sin computar ese día.

**b.** Sentado ello, cabe apuntar que el ensayo argumental desplegado en el memorial de fs. 161, no se hace cargo del argumento central que sostiene el decisorio en crisis: la inexcusable inactividad evidenciada en el trámite durante el período previsto por el Cpr. 310:2.

Adviértase en tal sentido que desde la audiencia fijada por el Tribunal para el [17.05.23](#) a la que no concurrió, no obstante ordenando nuevo comparendo para el 21.06.23, resultan extremos de suficiente entidad para mantener la decisión cuestionada. Refuerza lo expuesto, la postura asumida de la actora respecto del desinterés demostrado en las audiencias dispuestas por el Tribunal.

En razón de lo expuesto y en tanto el pedido de caducidad de instancia fue formulado el 18-9-2023 ([v. fs. 147/148](#)), y la fecha inicio del cómputo del acuse su ubica en el mejor de los escenarios el 17.05.23, ([v. fs. 131](#)) dable es colegir que ha transcurrido holgadamente el plazo legal previsto por el cpr.:310 sin que en la causa puedan advertirse actos de impulso encaminados a la conclusión del proceso.

Añádase, por otro lado, que las medidas cautelares tendientes a asegurar el cobro del crédito -tal lo peticionado en [fs.132](#)- y actuado seguidamente-, no constituyen actos interruptivos de la perención (conf. esta Sala, 22.12.09, "*Jañez Andres Osvaldo c/M G Identidad en Marketing S.R.L s/ Ejecutivo*"; íd. 18.3.10, "*Nuevo Banco Bisel SA c/Plaswag SA y otros s/ordinario*"; íd. 22/11/11, "*Castro Hugo Eduardo c/Milanese Héctor M. y otros s/ejec.*"; íd, 27.12.2011, "*Bovio Americo Juan c/ Castiñeira Elsa Elena y otro s/ ejecutivo*").

En mérito de lo expuesto, habiéndose comprobado el objetivo transcurso del plazo establecido por el Cpr. 310:2, y no existiendo causal o





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA COMERCIAL - SALA F

motivación alguna que pudiera constituir excepción a la aplicación del instituto bajo examen, corresponde confirmar el pronunciamiento en crisis.

Dígase a modo de colofón que tampoco resulta óbice de la solución que se propicia, el criterio restrictivo con que debe apreciarse el instituto, desde que ello sólo conduce a descartar los casos de duda, lo que aquí claramente no acontece (CSJN, Fallos 315:1549; 316:1057; 317:369; 320:1676; entre muchos otros).

**3.** Por ello, se resuelve: desestimar el recurso de apelación deducido por la actora y, por ende, confirmar lo decidido de fs. 153, con costas (Cpr.73).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**

**Prosecretaria Letrada de Cámara**

